



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 00285-2020-GG/OSIPTEL

Lima, 10 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE	Nº 00001-2020-GG-DPRC/CI
MATERIA	Evaluación del Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	Fravatel E.I.R.L. y Telefónica del Perú S.A.A.

#### VISTOS:

- (i) El denominado “Quinto Adendum al Contrato de Interconexión” (en adelante, “Quinto Adendum”), suscrito el 13 de octubre de 2020 entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y Fravatel E.I.R.L. (en adelante, FRAVATEL), el cual tiene por objeto modificar el Anexo II - Condiciones Económicas del Contrato de Interconexión que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia General Nº 938-2013-GG/OSIPTEL, de fecha 18 de noviembre de 2013;
- (ii) El Informe Nº 00018-DPRC/2020 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que adjunta para la consideración de la Gerencia General, el proyecto de Resolución de Gerencia General que dispone aprobar el “Quinto Adendum”;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, y el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), señalan que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 106 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los Contratos de Interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 134-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), define los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y establece las normas técnicas, económicas y legales, a las cuales deberán sujetarse los Contratos de Interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;





Que, el artículo 44 del TUO de las Normas de Interconexión establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deben ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 938-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 18 de noviembre de 2013, el OSIPTEL aprobó el Contrato de Interconexión (en lo sucesivo, Contrato de Interconexión) que tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local de FRAVATEL con la red del servicio de telefonía fija local y la red de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, cuya fecha de suscripción fue el 25 de octubre de 2013;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 291-2015-GG/OSIPTEL, emitida el 29 de abril de 2015, se aprobó el “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión”, suscrito el 13 de abril del 2015, el cual tiene por objeto incluir a la relación de interconexión escenarios de comunicación adicionales;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 817-2015-GG/OSIPTEL, emitida el 6 de noviembre de 2015, se aprobó el “Tercer Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 21 de octubre del 2015, el cual tiene por objeto incluir a su relación de interconexión, la modalidad de cargo fijo periódico -cargo por capacidad- para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de ambas empresas operadoras.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 305-2018-GG/OSIPTEL, emitida el 12 de diciembre de 2018, se aprobó el “Cuarto Addendum al Contrato de Interconexión”, suscrito el 7 de noviembre de 2018, cuyo objeto es incluir cinco (5) enlaces de interconexión adicionales hacia el punto de interconexión de la red móvil de TELEFÓNICA desde la red fija de FRAVATEL;

Que, mediante carta TDP-3046-AG-GER-20, recibida el 19 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo establecido en artículo 44 del TUO de las Normas de Interconexión, TELEFÓNICA remitió el “Quinto Addendum” suscrito con FRAVATEL, cuyo objeto es establecer los siguientes escenarios de llamadas de FRAVATEL: i) servicio de Interoperabilidad; y, ii) servicios de Red Inteligente;

Que, de conformidad con los artículos 44, 46 y 50 del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del referido “Quinto Adenddum” señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, de la evaluación realizada a la Adenda se observa que los cargos de acceso a teléfonos públicos no se encuentran actualizados a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 00082-2020-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de julio de 2020, que establece los Cargos de Interconexión Diferenciados correspondientes al Cargo de Acceso a los Teléfonos Públicos Urbanos de TELEFÓNICA. Sin embargo, se advierte que conforme a lo establecido en el artículo 3 de la citada resolución, los cargos regulados se incorporan de manera automática a la relación de acceso. Asimismo, en el contrato entre TELEFÓNICA y FRAVATEL se establece que el valor de los cargos se adecúa a los que establezca el OSIPTEL;





Que, en este contexto, los valores de los cargos de acceso a teléfonos públicos (así como los demás cargos, cuando resulten siendo actualizados), deben entenderse que están sujetos a las resoluciones que las establecen o actualizan, indistintamente que se hayan señalado como parte del “Quinto Addendum”;

Que, en cuanto a las llamadas a los números 0801 (numerales 4.6 y 4.7 de las Condiciones Económicas de la Adenda) resulta importante resaltar que, a diferencia de los numerales 4.4 y 4.5, no distinguen el escenario de llamada Larga Distancia Nacional (LDN), no precisándose el tratamiento que corresponde implementar respecto al servicio de transporte LDN; según la existencia de interconexión directa en el área origen/destino de la llamada;

Que, al respecto, si bien llama la atención que el acuerdo considere llamadas LDN a suscriptores del 0800 de FRAVATEL y no considere llamadas LDN a suscriptores del 0801, es una posibilidad válida que no es observable. Antes bien, a la luz de lo indicado en el “Quinto Addendum”, debe desprenderse que el acuerdo no contempla tal escenario, con lo cual se aclara que tal escenario no podrá ejecutarse hasta que las partes elaboren un acuerdo formal aprobado por el OSIPTEL;

Que, no obstante lo indicado en los considerandos previos, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el referido “Quinto Addendum”, se adecúa a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, el artículo 50, numeral 50.1, del TUO de las Normas de Interconexión establece que el OSIPTEL contará con un plazo de máximo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el Contrato de Interconexión y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 51 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del “Quinto Adenddum” remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de dicho adenddum, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 64 del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el artículo 137, numeral 137.2, del TUO de las Normas de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el denominado Quinto Adenddum al Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 938-2013-GG/OSIPTEL, suscrito el 13 de octubre de 2020, entre Telefónica del Perú S.A.A. y Fravatel E.I.R.L., el cual





tiene por objeto modificar el Anexo II - Condiciones Económicas del Contrato de Interconexión, a efectos de establecer los siguientes escenarios de llamadas de FRAVATEL: i) servicio de Interoperabilidad; y, ii) servicios de Red Inteligente.

**Artículo 2.-** Los términos del Quinto Adenddum al Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 938-2013-GG/OSIPTTEL a que hace referencia el Artículo 1 precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTTEL.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Interinstitucionales del OSIPTTEL la notificación a las partes y la inclusión en su integridad del Quinto Adenddum al Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 938-2013-GG/OSIPTTEL, que se aprueba mediante la presente resolución, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTTEL, el mismo que es de acceso público. Asimismo, de manera conjunta con la presente resolución, se publiquen en el Portal Institucional del OSIPTTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>; conforme a la información del siguiente cuadro:

N° de Resolución que aprueba el “Quinto Adenddum al Contrato de Interconexión” de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Fravatel E.I.R.L.
Resolución N° ..... -2020-GG/OSIPTTEL
<b>Empresas:</b>
Telefónica del Perú S.A.A. y Fravatel E.I.R.L.
<b>Detalle:</b>
“Quinto Adenddum al Contrato de Interconexión” de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Fravatel E.I.R.L., el cual tiene por objeto modificar el Anexo II - Condiciones Económicas del Contrato de Interconexión.

**Artículo 4.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Fravatel E.I.R.L.

Regístrese y comuníquese,

DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ  
GERENTE GENERAL (E)

